



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00087-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestación de la reforma a la demanda presentada en término por AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A., AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN, sin pronunciamiento por COLPENSIONES. Asimismo, téngase en cuenta que la vinculada AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A., presenta llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó contestación en tiempo a la reforma de la demanda; sin pronunciamiento por COLPENSIONES.

Asimismo, se advierte que la parte demandante, remitió a las vinculadas AFP PORVENIR S.A. y a la AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. correo electrónico citándolas para que comparecieran a notificarse personalmente a la secretaría del juzgado; sin embargo, cumple precisar que, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, la notificación personal se debe efectuar de forma electrónica, atendiendo las previsiones de las mencionadas normas, esto es, mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada a juicio, al que se anexe la providencia a notificar y el escrito de demanda en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, debiendo aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos.

Con todo, encuentra el Despacho que en virtud de lo anterior la AFP PORVENIR S.A. y la AFP OLD MUTUAL allegaron poder y escrito de contestación, por lo que se deben tener por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.

Sin embargo, la contestación presentada por la AFP PORVENIR no puede ser admitida por cuanto no se realiza un pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos y pretensiones del escrito de **la reforma a la demanda**, pues, solo se refiere al escrito inicial de la demanda. Lo anterior en los términos del numeral 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, en lo que atiende al llamamiento en garantía que realiza OLD MUTUAL S.A. – SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

apoderado de la AFP OLD MUTUAL - SKANDIA S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la reforma de demanda por parte de la demandada AFP PROTECCIÓN y la vinculada AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A.

CUARTO: Tener por NO contestada la reforma de la demanda por COLPENSIONES.

QUINTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la vinculada AFP PORVENIR S.A., para que subsane las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda. Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, y acreditar su remisión las partes en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

Proceda la parte interesada AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

OCTAVO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. para su notificación, en los términos del artículo 66 del CGP. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para adoptar las medidas a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>004</u> Hoy <u>19 de enero de 2022</u>. Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ea72436e09c1302b0889352311f89362f8df14372ac90c46292eab065debbac7***

Documento generado en 18/01/2022 02:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>